



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN No.: 110013335012-2014-00222-00**  
**ACCIONANTE: BLANCA YALILE VASQUEZ GÓMEZ**  
**ACCIONADOS: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE**  
**SEGURIDAD DAS EN SUPRESION**

*Bogotá, D.C. 24 de junio de dos mil veintiuno (2021)*

*Revisado el expediente se observa que, en sentencia del 18 de julio de 2018, (ff.127-135) proferida por este Despacho, se ordenó la reliquidación de prestaciones sociales de la actora, incluyendo la prima de riesgo en el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2010 al 31 de diciembre de 2011, decisión confirmada parcialmente en sede de apelación el 25 de septiembre de 2019 (ff. 166-175).*

*El 25 de mayo de 2021, el apoderado de la accionante solicitó al Despacho la entrega del depósito judicial No. 110012045012, constituido a favor de su representada, el cual se encuentra en el Banco Agrario por la suma de \$579.775. Pide que conforme a lo preceptuado en la circular No. PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020, el pago de ese depósito se realice mediante transacción a la cuenta corriente de la titularidad del apoderado, para lo cual adjunta certificado de dicha cuenta.*

*Por su parte, el apoderado de la entidad mediante escrito del 25 de mayo aporta la liquidación realizada para el pago de la sentencia del 18 de julio de 2018, indicando que realizados los descuentos de ley quedó un saldo a favor de la actora por la suma final de \$579.775. Allega la transacción con el comprobante de consignación al Banco Agrario (ff.192-197)*

### **CONSIDERACIONES**

*Con el fin de dar trámite a la entrega del título judicial constituido a favor de la actora, el Despacho dispuso el desarchivo del expediente, pudiendo constatar que efectivamente se profirió sentencia el 18 de julio de 2018 en la que se ordenó la reliquidación de prestaciones sociales con la inclusión de la prima de riesgo. No obstante, en dicho proceso no obran documentos que permitan corroborar la liquidación realizada por la entidad. En este orden de ideas, el Despacho ordenará la entrega del referido título, debiendo advertir al actor que si no se encuentra conforme con la liquidación deberá adelantar el correspondiente proceso ejecutivo.*

*Así las cosas, revisada la información de los depósitos judiciales a cargo de este Despacho se encontró el título judicial No. 400100007935983 a favor de la señora BLANCA YALILE VASQUEZ GOMEZ por un valor de \$571.775 posterior a la retención.*

Frente a la solicitud del apoderado de la demandante, de consignar el valor del depósito a su cuenta corriente pues le fue otorgada en el poder la facultad de recibir, es necesario precisar que, al constituirse los depósitos judiciales los ejecutados deben realizarlo en cumplimiento de los siguientes criterios:

- Fecha y número de la comunicación - Número de la cuenta del despacho judicial  
- Número del Código Único Nacional de Radicación de Procesos (debe contener 23 dígitos) - Nombre e identificación del demandado - Nombre e identificación del demandante - Nombre, apellido e identificación del consignante y del beneficiario si lo hay -Concepto del depósito - Demás exigencias de ley.

Conforme lo anterior y aplicando el mismo acuerdo No. PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 que cita el aquí peticionario, el Despacho denegará la solicitud de consignación a la cuenta del apoderado, pues solo es procedente el pago de los depósitos judiciales mediante transacciones bancarias electrónicas, a la cuenta del titular del proceso o persona que se encuentra como demandante asociado al número del proceso.

Efectivamente, en el inciso 4 del numeral sexto se indica “Si el usuario desea que el pago de su depósito judicial sea abonado directamente a una **cuenta bancaria de su titularidad**, dentro de la solicitud de pago debe indicarlo claramente, agregando la siguiente información: número y tipo de cuenta y nombre del banco; en lo posible, adjuntar la certificación bancaria con el fin de agilizar el trámite.”

Verificados el depósito judicial, se observa que solo se encuentra asociado al nombre de la demandante y no registra beneficiarios, razón por la cual se ordenará la entrega del depósito judicial a la señora BLANCA YALILE VASQUEZ GOMEZ.

En este orden de ideas, **se dispone:**

**PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se autorice** la entrega del depósito judicial número 400100007935983 por un valor de \$571.775 a favor de la señora BLANCA YALILE VASQUEZ GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 43.023.745.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archivar el proceso previas las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE<sup>1</sup>,**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

---

<sup>1</sup> Notificado por estado electrónico WEB del 25 de junio de 2021  
aaab.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2bb2aba94c63c4248d3a5d54ee4aa643b232d75b3ae786c4a93c137381375a5b**

Documento generado en 24/06/2021 03:03:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No.: 1100133350122016-00317-00**  
**ACCIONANTE: HECTOR JULIO GONZALEZ GOMEZ**  
**ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –  
UGPP-**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisa el expediente, se encuentra que:

El 25 de septiembre de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F profirió sentencia en la que resolvió:

**“PRIMERO: CONFÍRMASE** la sentencia proferida el 23 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que ordenó seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ABSTIÉNESE** de condenar en costas en esta instancia. (...) ”.

De manera oficiosa las partes allegaron las liquidaciones del crédito en los siguientes términos:

-Con memorial del 3 de marzo de 2021, el apoderado de la entidad allega la Resolución RDP 026776 del 23 de noviembre de 2020. En dicha resolución se precisa que los intereses que adeuda la entidad a la actora ascienden a la suma de \$19.052.802.04, lo anterior teniendo como capital base de liquidación las sumas de \$65.368.099.92 y \$192.401.077.56 los dos calculados entre el periodo del 07 de mayo de 2015 (fecha de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de noviembre de 2015 (primer pago) y del 1 de diciembre de 2015 (día siguiente al primer pago) hasta el 30 de abril de 2017 (día del segundo pago).

Mediante memorial del 09 de marzo de 2021 el apoderado de la parte actora indica una serie de tópicos que deben tenerse en cuenta al momento de hacer la liquidación del crédito.

Por lo anterior, el Despacho procede a revisar la liquidación del crédito.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente se observa que, en el mandamiento de pago modificado en la audiencia del 9 de mayo de 2019, este Despacho tomó como valores los relacionados en la liquidación hecha por la entidad denominado “RESUMEN FINAL”. Sin embargo, los valores que debió tomar como capital base para el cálculo de los intereses moratorios son los del cuadro denominado “RESUMEN INDEXACION”. Los periodos reconocidos en este último cuadro son los que corresponden al interregno que cobija la sentencia, esto es, desde la efectividad de la pensión a la fecha de ejecutoria.

Como se indicó en la audiencia del 9 de mayo de 2019, el Despacho logró constatar en las liquidaciones obrantes a folios 47 y 112 del expediente, que la UGPP calculó el valor por mesadas atrasadas, mesadas adicionales e indexación, y efectuó **los descuentos por aportes en salud debidamente actualizados**, desde el 20 de octubre de 2008 (efectos fiscales de las sentencias) y hasta el 07 de mayo de 2015 (fecha de ejecutoria). El cálculo se realizó en dos liquidaciones diferentes, por cuanto en la primera no se tuvo en cuenta el factor de la prima técnica. Revisado el IBL utilizado en cada una de ellas, este Estrado Judicial, encontró el reajuste de la pensión del demandante ajustado a derecho.

**Del Mandamiento de Pago**

Sea lo primero señalar que en presente proceso se surtieron las siguientes actuaciones frente al mandamiento de pago:

Por auto del 23 de abril de 2018 (ff. 166-171), se libró mandamiento de pago por la suma de \$98.226.252.85. Este auto fue objeto de apelación por parte del ejecutante. El 16 de noviembre de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenó a este Despacho liquidar los intereses moratorios conforme al artículo 177 del CCA. Se precisa que los valores del IBL calculados desde el mandamiento de pago del 23 de abril de 2018, no fueron objeto de controversia y se mantuvieron incólumes.

Por ello los IBL calculados en el mandamiento de pago primigenio, se convirtieron en la base para determinar el valor del capital adeudado, estos son los siguientes:

Primera liquidación: Utilizando como IBL<sub>1</sub>: \$4.507.429 (Fl. 160).  
Capital calculado: **58.158.542,10**

|                                      | Mesadas          | Indexación      | Mesadas Indexadas | Descuentos      | Total                   |
|--------------------------------------|------------------|-----------------|-------------------|-----------------|-------------------------|
| <b>12%</b>                           | \$ 53.751.345,84 | \$ 6.048.731,61 | \$ 59.800.077,45  | \$ 7.176.009,29 | \$ 52.624.068,16        |
| <b>12,50%</b>                        | \$ 218.111,01    | \$ 49.797,20    | \$ 267.908,21     | \$ 33.488,53    | \$ 234.419,68           |
| <b>Mesadas adicionales</b>           | \$ 4.708.001,51  | \$ 592.052,75   | \$ 5.300.054,26   |                 | \$ 5.300.054,26         |
| <b>CAPITAL TOTAL FIJO E INDEXADO</b> |                  |                 |                   |                 | <b>\$ 58.158.542,10</b> |

Segunda liquidación: Teniendo en cuenta las diferencias entre el primer valor pagado por la modificación del IBL<sub>1</sub> más lo adeudado por concepto de prima técnica, esto es IBL<sub>2</sub>: \$6.258.039.  
El capital calculado con base en este IBL<sub>2</sub> es **\$171.180.995,85**

|                                | Mesadas           | Indexación       | Mesadas Indexadas | Descuentos       | Total                    |
|--------------------------------|-------------------|------------------|-------------------|------------------|--------------------------|
| <b>12%</b>                     | \$ 158.209.070,85 | \$ 17.803.539,50 | \$ 176.012.610,35 | \$ 21.121.513,24 | \$ 154.891.097,11        |
| <b>12,50%</b>                  | \$ 641.977,23     | \$ 146.570,62    | \$ 788.547,85     | \$ 98.568,48     | \$ 689.979,37            |
| <b>Mesadas Adicionales</b>     | \$ 13.857.300,38  | \$ 1.742.618,99  | \$ 15.599.919,37  |                  | \$ 15.599.919,37         |
| <b>CAPITAL FIJO E INDEXADO</b> |                   |                  |                   |                  | <b>\$ 171.180.995,85</b> |

Previo a realizar la liquidación de intereses se debe indicar que en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sede de apelación el 16 de noviembre de 2018, se resolvió “revocar el auto de 23 de abril de 2018 y ordenó

al ad quo librar mandamiento de pago liquidando los intereses moratorios de conformidad con las condiciones contenidas en el artículo 177 del CCA”.

Conforme a la decisión del Tribunal, este Despacho en audiencia del 09 de mayo de 2019 (ff. 238-242), obedeció y cumplió la orden del superior y procedió a modificar el mandamiento de pago del 23 de abril de 2018, librando un mandamiento por un valor de \$ 137.205.091. Ante la modificación de la obligación se reprogramó dicha audiencia para permitir que las partes analizaran la modificación. La audiencia continuó el 23 de mayo de 2019, en ella se ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión que fue apelada por la entidad.

Frente a la apelación interpuesta por la entidad, el Tribunal en decisión del 25 de septiembre de 2020, confirmó la sentencia del 23 de mayo de 2019 proferida por este Despacho. Bajo las anteriores consideraciones este Despacho procede a liquidar el crédito.

LIQUIDACION DE INTERESES

Para el caso sub examine, se tiene que la sentencia del 02 de mayo de 2013 confirmada por el Tribunal el 22 de abril de 2015, **cobró ejecutoria el 07 de mayo de 2015**. Dado que la **petición de pago fue presentada el 17 de julio de 2015**, es decir dentro de los **SEIS** meses de plazo que da la norma <sup>(1)</sup>, los intereses moratorios que aquí se reclaman no cesaron y se causaron así:

Primeros Intereses Moratorios por valor de **\$ 33.094.927,48**

Causados desde el 08 de mayo de 2015 (día posterior a la ejecutoria) hasta el 30 de noviembre de 2015 (fecha del primer pago), tomando como **base para liquidar el monto inicial la suma de \$229.339.537,95<sup>2</sup>** (el cual corresponde a la suma de \$58.158.542,10 (primer pago) más \$171.180.995,85 (segundo pago)), a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente.

| PERIODO                     |            | %         | % DIARIA | % MENSUAL | No   | VALOR          | INTERÉS       |
|-----------------------------|------------|-----------|----------|-----------|------|----------------|---------------|
| DE                          | A          | CORRIENTE | MORA     | MORA      | días | CAPITAL        | MORA          |
| 8-may.-15                   | 31-may.-15 | 19,37%    | 0,06991% | 2,42125%  | 24   | 229.339.537,95 | 3.847.741,32  |
| 1-jun.-15                   | 30-jun.-15 | 19,37%    | 0,06991% | 2,42125%  | 30   | 229.339.537,95 | 4.809.676,65  |
| 1-jul.-15                   | 31-jul.-15 | 19,26%    | 0,06956% | 2,40750%  | 31   | 229.339.537,95 | 4.945.062,59  |
| 1-ago.-15                   | 31-ago.-15 | 19,26%    | 0,06956% | 2,40750%  | 31   | 229.339.537,95 | 4.945.062,59  |
| 1-sep.-15                   | 30-sep.-15 | 19,26%    | 0,06956% | 2,40750%  | 30   | 229.339.537,95 | 4.785.544,44  |
| 1-oct.-15                   | 31-oct.-15 | 19,33%    | 0,06978% | 2,41625%  | 31   | 229.339.537,95 | 4.960.935,02  |
| 1-nov.-15                   | 30-nov.-15 | 19,33%    | 0,06978% | 2,41625%  | 30   | 229.339.537,95 | 4.800.904,86  |
| TOTAL, INTERESES MORATORIOS |            |           |          |           |      |                | 33.094.927,48 |

Segundos Intereses Moratorios por valor de **\$ 69.546.783,87**

Para el cálculo de los segundos intereses moratorios, se verificó las diferencias en las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, concepto

<sup>1</sup> Artículo 177 - CCA. Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiese llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

<sup>2</sup> Resumen de pagos expedido por el FOPEP (Fl. 132 y 158)

que fue solicitado por el demandante en su escrito de subsanación (ff. 128-129). Para el efecto se tomó la liquidación efectuada por la entidad (fl. 114) y el resumen de pagos expedido por el FOPEP (fl. 132):

El monto inicial para liquidar es de \$173.793.611,21 que corresponde a la diferencia de \$229.339.537,95 (base para liquidar a noviembre de 2015) menos \$58.158.542,10 (primer pago), a partir de dicho monto la base aumenta conforme a las diferencias mes a mes en las mesadas de 2015, 2016 y 2017. Para el aumento de capital, el Despacho utiliza la fórmula que la Subsección F del Tribunal de Cundinamarca viene aplicando en la liquidación del capital posterior<sup>3</sup>:

|                     |                                                             |                                              |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|
| Monto Inicial       | \$ 173.793.611,21                                           | Base noviembre 2015 MENOS primer pago        |
| Base diciembre 2015 | \$ 173.793.611,21<br>+ \$ 2.227.544,01<br>\$ 176.021.155,22 | Monto inicial + Diferencia mesada 2015       |
| Base 2016           | \$176.021.155,22<br>+\$ 2.378.348,00<br>\$ 178.399.503,00   | Base diciembre 2015 + deferencia mesada 2016 |
| Base 2017           | \$178.399.503,00<br>+ \$ 92.167,72<br>\$ 178.491.670,94     | Base diciembre 2016 + diferencia mesada 2017 |

Los intereses moratorios serán los causados desde el 01 de diciembre de 2015 (día posterior al primer pago) y hasta el 30 de abril de 2017 (fecha del segundo pago), a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente:

| PERIODO   |            | %         | % DIARIA | % MENSUAL | No   | VALOR          | INTERÉS      |
|-----------|------------|-----------|----------|-----------|------|----------------|--------------|
| DE        | A          | CORRIENTE | MORA     | MORA      | días | CAPITAL        | MORA         |
| 1-dic.-15 | 31-dic.-15 | 19,33%    | 0,06978% | 2,41625%  | 31   | 176.021.155,22 | 3.807.583,82 |
| 1-ene.-16 | 31-ene.-16 | 19,68%    | 0,07089% | 2,46000%  | 31   | 178.399.503,22 | 3.920.615,39 |
| 1-feb.-16 | 29-feb.-16 | 19,68%    | 0,07089% | 2,46000%  | 29   | 178.399.503,22 | 3.667.672,46 |
| 1-mar.-16 | 31-mar.-16 | 19,68%    | 0,07089% | 2,46000%  | 31   | 178.399.503,22 | 3.920.615,39 |
| 1-abr.-16 | 30-abr.-16 | 20,54%    | 0,07361% | 2,56750%  | 30   | 178.399.503,22 | 3.939.567,48 |
| 1-may.-16 | 31-may.-16 | 20,54%    | 0,07361% | 2,56750%  | 31   | 178.399.503,22 | 4.070.886,39 |
| 1-jun.-16 | 30-jun.-16 | 20,54%    | 0,07361% | 2,56750%  | 30   | 178.399.503,22 | 3.939.567,48 |
| 1-jul.-16 | 31-jul.-16 | 21,34%    | 0,07611% | 2,66750%  | 31   | 178.399.503,22 | 4.209.352,45 |
| 1-ago.-16 | 31-ago.-16 | 21,34%    | 0,07611% | 2,66750%  | 31   | 178.399.503,22 | 4.209.352,45 |
| 1-sep.-16 | 30-sep.-16 | 21,34%    | 0,07611% | 2,66750%  | 30   | 178.399.503,22 | 4.073.566,88 |
| 1-oct.-16 | 31-oct.-16 | 21,99%    | 0,07813% | 2,74875%  | 31   | 178.399.503,22 | 4.320.934,97 |
| 1-nov.-16 | 30-nov.-16 | 21,99%    | 0,07813% | 2,74875%  | 30   | 178.399.503,22 | 4.181.549,97 |
| 1-dic.-16 | 31-dic.-16 | 21,99%    | 0,07813% | 2,74875%  | 31   | 178.399.503,22 | 4.320.934,97 |
| 1-ene.-17 | 31-ene.-17 | 22,34%    | 0,07921% | 2,79250%  | 31   | 178.491.670,94 | 4.382.943,63 |
| 1-feb.-17 | 28-feb.-17 | 22,34%    | 0,07921% | 2,79250%  | 28   | 178.491.670,94 | 3.958.787,80 |

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F decisión del 22 de mayo de 2020 en el proceso 2016-362, capital posterior

|                                    |            |        |          |          |    |                |                      |
|------------------------------------|------------|--------|----------|----------|----|----------------|----------------------|
| 1-mar.-17                          | 31-mar.-17 | 22,34% | 0,07921% | 2,79250% | 31 | 178.491.670,94 | 4.382.943,63         |
| 1-abr.-17                          | 30-abr.-17 | 22,33% | 0,07918% | 2,79125% | 30 | 178.491.670,94 | 4.239.908,70         |
| <b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b> |            |        |          |          |    |                | <b>69.546.783,87</b> |

**Resumen de conceptos reconocidos:**

Conforme a lo expuesto este Despacho reconocerá los siguientes valores:

| Concepto                       | Valor                          |
|--------------------------------|--------------------------------|
| Primeros Intereses Moratorios  | 33.094.927,48                  |
| Segundos Intereses Moratorios  | 69.546.783,87                  |
| <b><u>Neto a Reconocer</u></b> | <b><u>\$102.614.711.35</u></b> |

**DEDUCCIONES**

Es ente acápite se debe precisar que el apoderado de la entidad el 3 de marzo de 2021, puso en conocimiento de este Despacho lo dispuesto por la UGPP en la resolución RDP 026776 del 23 de noviembre de 2020. En dicha resolución resuelve reconocer al demandante la suma de \$19.052.802.04, por concepto de intereses moratorios.

Frente a esta resolución el Despacho, precisa que los valores de capital que se tuvieron en cuenta en los cálculos allí previstos no corresponden a los relacionados en los valores de las tablas de “resumen de indexación”, si no los de la tabla de “resumen final”, razón por la cual claramente no son coincidentes con los relacionados por el Despacho en el cálculo de capitales. Adicionalmente, la entidad en la resolución en comento no da aplicación a lo dispuesto por el Tribunal en sentencia del 16 de noviembre del 2018, en la cual ordenó reconocer los intereses moratorios conforme al artículo 177 del CCA.

En cuanto a los descuentos que considera la entidad deben realizarse, el Despacho procede a aplicarlos dado que finalmente fueron allegados al expediente los respectivos soportes.

Al valor liquidado por intereses moratorios se le debe deducir **\$1.658.975,49** por concepto de abono a los intereses que canceló la entidad el 23 de marzo de 2016; adicionalmente se descontará la suma de \$34.694.410.46 reconocidos en el acta 124 de 2019 y en la resolución RDP 011851 del 23 de marzo de 2017 y cuyo pago se acredita con el comprobante SIIF #118407718 y la afirmación de la actora de haberles sido cancelados.

| Concepto                   | Valor                          |
|----------------------------|--------------------------------|
| TOTAL, INTERES MORATORIOS  | \$102.614.711.35               |
| PRIMER ABONO A INERESES    | \$ 1.658.975.49                |
| SEGUNDO ABONO A INTERESE   | \$ 34.694.410.46               |
| <b><u>NETO A PAGAR</u></b> | <b><u>\$ 66.261.325.40</u></b> |

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que, el valor a pagar por parte de la **UGPP** a la actora es la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 66.261.325.40)**, por concepto de intereses moratorios.

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Modificar** la liquidación del crédito presentadas por las partes.

**SEGUNDO: La UGPP** deberá pagar la suma de **\$66.261.325.40** a favor del señor **HECTOR JULIO GONZALEZ GOMEZ**, por concepto de intereses moratorios causados por el pago tardío de una sentencia judicial.

**TERCERO:** Se requiere a las partes, el envío del comprobante de pago, para efectos de poder archivar el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>4</sup>,**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**a3f5461b46e2d9371540bdbf466ed8f2f50eb831fc703837e32b5a55b863cce3**

*Documento generado en 24/06/2021 03:03:15 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Notificado por estado electrónico WEB del 25 de junio de 2021  
aaab



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2016-00363-01  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA HERNÁNDEZ DE PÁEZ (CAUSANTE  
ARISTIDES PÁEZ MARTÍNEZ)  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -  
UGPP

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

*El Despacho entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad accionada contra el auto que libró mandamiento de pago. Igualmente se pronunciará sobre el escrito radicado por el apoderado de la actora, en cuanto cuestiona lo decidido en la misma providencia.*

**I. ANTECEDENTES**

*-Por auto del 01 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago a favor del demandante por la suma de \$5.143.398.78 (271-273).*

*-Mediante memorial del 7 de julio de 2020 el apoderado de la UGPP dentro del término de ejecutoria de dicha providencia interpuso recurso de reposición argumentando falta de requisitos formales de la demanda.*

*-El 8 de septiembre de 2020, se corrió traslado en los términos del artículo 110 del CGP del recurso interpuesto por la entidad contra el auto del 01 de julio de 2020.*

*-La parte actora describió el traslado del recurso el 10 de septiembre de 2020.*

*-El 24 de septiembre de 2020 el apoderado de la entidad allega una convocatoria de acuerdos de pago que la entidad realizada en el proceso de autos, indicando en su escrito cuál será el procedimiento de la misma.*

*-Por auto del 01 de febrero de 2021, el Despacho se abstuvo en esa oportunidad de resolver el recurso interpuesto por la entidad ejecutada, por cuanto en ese momento no se había surtido la notificación del mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en el artículo 612 del CGP.*

*-El 10 de febrero de 2021 por secretaria se notificó personalmente a la entidad del Mandamiento de pago del 01 de julio de 2020.*

*-El 16 de febrero de 2021, el apoderado de la entidad recurre el mandamiento señalando que se sostiene en lo expuesto en el escrito del 07 de julio de 2020 y el 24 de septiembre del mismo año.*

*Por su parte el apoderado de la parte actora señala su desacuerdo con los términos del mandamiento de pago, en cuanto se requirió a la UGPP para que informara los descuentos efectivamente realizados a la actora sobre los factores que se ordenaron incluir en el fallo que se ejecuta.*

## **II. SUSTENTACION DEL RECURSO**

*Sea lo primero precisar que el mandamiento de pago del 01 de julio de 2020 fue notificado personalmente a la entidad el 10 de febrero de 2021, razón por la cual previamente no era pertinente resolver el recurso interpuesto por la entidad conforme lo expuso este Despacho en auto del 01 de febrero de 2021.*

*Ahora bien, en la comunicación que allega el apoderado de la entidad el pasado 16 de febrero señala que, previamente había enviado al juzgado el recurso del 07 de julio de 2020 junto con la comunicación del 24 de septiembre de 2020 sobre la convocatoria de acuerdos de pago que realiza la entidad. Que, en consideración a la economía procesal, solicitó al Despacho tener en cuenta para el recurso de reposición las comunicaciones presentadas previamente.*

*En el recurso interpuesto el 7 de julio de 2020 la entidad señalaba la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales en la notificación de la misma a la entidad pues solo le fue remitido el auto admisorio sin aportar los documentos que conformaban la demanda y sus anexos, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 114 del CGP.*

*En la comunicación allegada por el apoderado de la entidad el 24 de septiembre de 2020, indicó que esta adelanta una convocatoria de acuerdo de pagos con acreedores y señala los requisitos y procedimiento para que se hagan parte de dichos acuerdos de pago.*

## **III. CONSIDERACIONES**

### **Sobre el recurso interpuesto por la UGPP**

*Argumenta el apoderado con fundamento en el artículo 442 del CGP, que el mandamiento de pago al ser notificado debió acompañarse del escrito de la demanda y sus anexos, documentos que no le fueron remitidos al notificársele el auto del 01 de julio de 2020. Frente a este pronunciamiento por auto del 01 de febrero de 2021 el Despacho señaló al memorialista que, se había realizado la publicación por estado del 02 de julio de 2020 en la página del Juzgado, sin que con esto se reemplazara la notificación personal que debía surtir conforme a lo señalado en el artículo 612 del CGP.*

*El 10 de febrero de 2021 se procedió a realizar la notificación a la entidad del mandamiento de pago del 01 de julio de 2020 y para ello se adjuntó al auto, el escrito de la demanda y sus anexos. Con lo anterior se dio cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive del auto del 01 de julio de 2020 en los términos previsto por el artículo 442 del CGP.*

*De otra parte, solicita el apoderado de la entidad que se tenga en cuenta la comunicación allegada el 24 de septiembre de 2020, por medio de la cual se informa que dicha entidad se encontraba realizando una convocatoria de pago a sus acreedores. Frente a esta información el Despacho observa que más allá de enunciar cuál será el procedimiento para acceder a esos acuerdos de pago, no hay en la comunicación una situación particular para el caso que nos ocupa, y por lo tanto no es dable para esta censorsa pronunciarse sobre dicha convocatoria.*

### **Sobre los cuestionamientos formulados por el actor**

*El apoderado de la actora mediante comunicación del 10 de septiembre de 2020, al descorrer el traslado del recurso precisa su inconformidad con el pronunciamiento hecho por el Despacho en relación con el requerimiento que formuló el 01 de julio de 2020 a la UGPP para que informara sobre los descuentos por toda la vida laboral de los emolumentos reconocidos en la sentencia que aquí se ejecuta.*

*Sea lo primero señalar que en este momento procesal no corresponde a la parte actora interponer recursos contra el mandamiento de pago, sin embargo, el Despacho se pronunciará sobre las observaciones realizadas en aras de la prevalencia del derecho sustancial.*

*Al respecto se aclara que dentro de las funciones del Juez esta la verificación del cumplimiento de la sentencia, por ello al realizar los cálculos para determinar si los valores presentados por el actor se ajustan a lo ordenado en el fallo, se debe también verificar que la entidad haya cumplido con las obligaciones de hacer que le fueron impuestas, como es el caso del numeral quinto de la parte resolutive en el cual se dispuso:*

*“CONDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL a pagar al señor ARISTIDES PAEZ MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.866.124 de Bogotá las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer de acuerdo a la reliquidación ordenada en este fallo, según lo establecido en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo debidamente debiendo descontar la accionada tanto el valor de las mesadas ya pagadas como el valor de los aportes que el demandante no haya cubierto respecto de la diferencia entre el salario devengado con la liquidación de aportes para pensión.”*  
(Negrilla y subraya fuera de texto)

*En el presente caso, a la entidad se le condenó a pagar al ejecutante lo adeudado por la reliquidación de mesadas pensionales, pero también se le ordenó realizar los descuentos que la demandante no hubiese sufragado entre lo liquidado y lo reconocido por dichas mesadas. Resulta claro entonces que, en este proceso se requiere verificar el cumplimiento de la sentencia para establecer los valores reales de la obligación de cara al título ejecutivo, porque constitucionalmente no puede existir una obligación pensional a cargo del estado sin el previo cumplimiento de los aportes parafiscales.*

*Finalmente, y comoquiera que la parte actora mediante memorial del 23 de abril de 2021 descorrió de manera oficiosa las excepciones propuestas por la entidad en la contestación de la demanda del 6 de abril de 2021, este Despacho fijará fecha para audiencia.*

*Por lo anterior el Juzgado,*

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Confirmar** el auto del 01 de julio de 2020 de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo audiencia inicial el 1 de julio de 2021 a las 9:00 de la mañana.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**a842c8f60b15fe2f0965002a799520dafbf411546751a59beb4f3625b3f5360c**

*Documento generado en 24/06/2021 03:17:09 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Notificado por el Estado Electrónico WEB del 25 de junio de 2021.  
Aaab.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2016-00490-00  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JAIME RODRIGUEZ VARGAS  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de 2021

Por auto del 21 de abril de 2021 se modificó la liquidación del crédito presentada por las partes, conforme a los lineamientos señalados por el Tribunal en sentencia del 14 de agosto de 2020.

El apoderado de la entidad demandada el 27 de abril de 2021, presentó recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito. Teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto en el término de Ley, el Despacho dispone:

**CONCEDER** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra auto del 21 de abril de 2021.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2bf8194f12aa2c37153afdc692bec46de78e548a2c2ddc13600084e807298b9**

Documento generado en 24/06/2021 03:02:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Notificado por estado electrónico WEB del 25 de junio de 2021  
aaab



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2019-00260-00  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ALMA ISABEL DURAN VARELA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -  
UGPP

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**I. ANTECEDENTES**

-Por auto del 03 de febrero de 2020 le libró mandamiento de pago a favor del demandante por la suma de \$11.608.184.62 (ff. 77-79).

-Por secretaría, el 28 de enero de 2021 se notificó a la entidad el mandamiento de pago del 03 de febrero de 2020.

-El 04 de febrero de 2021 el apoderado de la entidad interpuso recurso de reposición contra el auto del 03 de febrero de 2021. En la misma fecha se corrió el traslado del recurso.

-El apoderado de la parte actora descorre el traslado mediante comunicación electrónica del 09 de febrero de 2021.

**II. SUSTENTACION DEL RECURSO**

La entidad ejecutada solicitó que se repusiera el auto impugnado y, en su lugar se negara el mandamiento de pago. Como fundamento de su solicitud adujo:

-Que la demanda es inepta por falta de requisitos formales, por cuanto no es procedente librar mandamiento de pago en los términos señalados en la providencia de fecha 30 de noviembre de 2020, cuando no se valoran de manera conjunta los documentos (sentencia, acto administrativo y constancia de pago) que contenga una obligación clara, expresa y exigible, requisito formal que exige la Ley.

- Que se configuró la caducidad de la acción, por cuanto la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo el 18 de junio de 2009, quedó ejecutoriada el 7 de julio de 2009.

-Que en los términos del artículo 177 de C.C.A., el ejecutante contaba con un término de cinco (5) años, a partir de la fecha en que dicho fallo se hiciera ejecutable (7 de julio de 2011), es decir, hasta el 7 de julio de 2016, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 136 del CCA, Sin embargo, el ejecutante superó el término establecido en el artículo 136 del C.C.A., y el artículo 177 del C.C.A., ya que radicó demanda ejecutiva el 17 de junio de 2019. Sumado a lo anterior, el ejecutante no presentó reclamación dentro del término establecido por el liquidador de Cajanal para la reclamación de acreencias pendientes, es decir entre el 24 de agosto de 2009 al 24 de septiembre de 2009.

-Que la UGPP, carece de legitimación en la causa por pasiva pues la entidad competente para el reconocimiento de los intereses moratorios, costas y agencias en derecho y en general todo crédito cierto, era la extinta CAJANAL, por cuanto los títulos ejecutivo base de recaudo de la presente acción ejecutiva cobraron ejecutoria antes del 24 de agosto de 2009.

- Finalmente, adujo una incongruencia entre el mandamiento de pago y las pretensiones de la demanda, por cuanto el demandante cuantificó los intereses en \$14.152.327.31 y el Despacho luego de realizar las liquidaciones pertinentes consideró que el monto de los mismos era menor, lo cual implicaba una decisión de fondo (considerar la existencia de un obligación insoluta) vulnerando así el derecho de defensa de la entidad, pues reiteró, desde el mandamiento de pago se niega la prosperidad de algún medio exceptivo y otro mecanismo de defensa.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

Argumenta el apoderado que no es procedente librar mandamiento de pago en los términos señalados en la providencia de fecha 30 de noviembre de 2020, cuando no se valoran de manera conjunta los documentos (sentencia, acto administrativo y constancia de pago) que contenga una obligación clara, expresa y exigible, requisito formal que exige la Ley.

Frente a esta excepción se debe precisar que en el plenario no se evidencia ninguna providencia del 30 de noviembre de 2020 y que conforme a lo señalado en el auto del 03 de febrero de 2020, se cumplieron con los requisitos del artículo 442 del CGP, máxime si se tiene en cuenta que el título ejecutivo de recaudo lo conforman las sentencias proferidas por este Despacho y por el Tribunal en sede de apelación, que fueron aportados por el actor y que reposan en el proceso de Nulidad y Restablecimiento que dio origen a este proceso ejecutivo. Por lo anterior no tiene vocación de prosperidad la excepción formulada.

#### **De la falta de legitimación en la causa por pasiva**

Para resolver esta excepción, el Despacho trae a colación la siguiente normativa:

- La **Ley 1151 de 2007 creó a la UGPP** y le encargó el reconocimiento de los **derechos pensionales y prestaciones económicas** de los servidores públicos que se encontraban afiliados a las administradoras del orden nacional hasta la fecha de su cesación de actividades, así como la de los servidores públicos que cumplieron con el requisito para pensión de tiempo o semanas cotizadas, faltando únicamente el de edad, pero que estaban retirados de las administradoras antes de su cesación de actividades.

- Por medio del **Decreto 2196 de 12 de junio de 2009** se ordenó la supresión de CAJANAL y la liquidación inmediata. El **proceso de liquidación que tuvo como plazo máximo de finalización**, conforme al Decreto 877 de 2013, **el 11 de junio de 2013**, fecha en la que se suscribió el Acta Final de Liquidación y se expidió la Resolución 4911 de 2013 por medio de la cual se declaró terminado el proceso liquidatario.

- El mismo Decreto 2196 en su artículo 3º dispuso que la administración de la nómina de los pensionados estaría a cargo de CAJANAL EIC en liquidación, **hasta cuando esas funciones fueran asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.**

- Mediante **Decreto 4269 de 2011**, se distribuyeron unas competencias entre la entidad en liquidación (CAJANAL) y la entidad que debía asumir sus funciones (UGPP), **señalando que las actividades misionales de carácter pensional y demás actividades afines de CAJANAL E.I.C.E en Liquidación radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, serían definitivamente asumidas por la UGPP**, al igual que el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, independientemente de que los servicios requeridos se derivaran de solicitudes que debían haberse tramitado por la extinta entidad.

- Por su parte, el Honorable CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, con ponencia del doctor WILLIAM ZAMBRANO CETINA, de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)<sup>1</sup>, **precisó que la entidad que asumió el conocimiento de las funciones misionales de la extinta CAJANAL debía cumplir el fallo de manera integral:**

“Entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, en el artículo 1º del Decreto 169 de 2008, en el 2º del Decreto 575 de 2013, en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, en el artículo 1º del Decreto 4269 de 2011 y demás normas concordantes, **la entidad llamada a continuar la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y en particular, la entidad que asumió las obligaciones que le correspondían a extinta entidad en lo referente a la administración de la nómina de pensionados y a la atención de sus reclamaciones, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (...)**”

En ese orden de ideas, se tiene que en la actualidad es la UGPP la legitimada para atender las peticiones y administrar la nómina de pensiones de la extinta CAJANAL, por lo que esta excepción no se encuentra probada.

### **De la caducidad y prescripción del medio de control**

En esta jurisdicción se ha venido sosteniendo que el término de caducidad al que se refiere el artículo 164 literal K del CPACA, debe ser adicionado con los 18 meses que preveía el artículo 177 del CCA para que la sentencia pudiera ejecutarse, cuando la condena es de pagar una suma líquida de dinero. La norma en comento señalaba:

“Tales condenas además serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria”

Dicha norma fue derogada por la ley 1437 del 2011, que en el artículo 192 estipuló:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir

---

<sup>1</sup> Radicado 11001-03-06-000-2015-00150-00

de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. (subrayado fuera de texto)

La nueva norma no solo modifica el número de meses, sino que también precisa su finalidad, pues ya no hace alusión a la ejecutabilidad ante la jurisdicción sino al término para que la administración cumpla. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 307 del C.G.P. que señala:

*“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada a una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia...”*

Pues bien, para esta censora es claro que desde su ejecutoria la sentencia se torna exigible ante la administración. Prueba de ello es que a partir de ese momento la entidad pública está obligada a cancelar intereses por el no pago y el beneficiario está sometido a cargas para hacer valer sus derechos, con consecuencias adversas de no hacerlo. Además, expresamente así lo señala el artículo 192 del CPACA cuando indica que la entidad tiene que cumplir la sentencia en un plazo máximo de 10 meses.

Ahora bien, hay que observar que la tesis sobre la forma en que se debe contar el término de caducidad se ha comenzado a cuestionar en diferentes Tribunales de esta jurisdicción<sup>2</sup>

Para el caso en estudio, independientemente de la tesis que se adopte se tiene que efectivamente operó la caducidad de la acción, como pasa a explicarse:

El 07 de julio de 2009 quedó ejecutoriada la sentencia. El actor contaba con 18 meses para poder acudir a la jurisdicción. Sin embargo, por efecto de la liquidación de Cajanal este derecho mutó al de presentar la reclamación ante el liquidador entre el 24 de agosto de 2009 al 24 de septiembre de 2009, carga que, valga la pena resaltar, no cumplió el demandante. En consecuencia, el término de 18 meses no puede en estos casos abonarse a los cinco años de caducidad, independientemente de que se adopte esta tesis, por cuanto por efecto de la liquidación ya no era viable presentar demandas ante la jurisdicción sino hacerse parte directamente en el proceso liquidatorio.

Entre el **12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013** se adelantó el proceso de liquidación de CAJANAL. Si se parte de la tesis de que durante dicho lapso se suspendió el término de caducidad del medio de control, a partir de esta última fecha, se debe contabilizar el término de cinco años de caducidad, el cual se extendería hasta el 12 de junio de 2018. Como la demanda fue presentada el 17 de junio de 2019, es decir, un año y cinco días después del término señalado, se declarará probada la excepción de caducidad de la acción propuesta.

Por lo anterior el Juzgado,

## **RESUELVE**

---

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección segunda Radicado 11001333501220180031701, Aclaración de voto Magistrado Luis Alfredo Zamora Acosta. Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 4 Radicado 150013333003201500143-01, Magistrado Ponente Félix Alberto Rodríguez Rivero

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de **CADUCIDAD DE LA ACCION** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Revocar el auto del 03 de febrero de 2020**, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS.**

**CUARTO: DESTINAR** los remanentes de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: EJECUTORIADA** esta providencia **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al representante del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**718d63d873a0f6b6113da73e1fbe10d2f0feeaf4e4fb488f63bdb0c5d6712679**

*Documento generado en 24/06/2021 03:27:36 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Notificado por el Estado Electrónico WEB del 25 de junio de 2021.  
Aaab.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2019-00371-00  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** FLOR MARIA GUZMAN DE GODOY  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL - UGPP

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 180 del CPACA y por remisión de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, además de lo ordenado expresamente en el numeral 2 del artículo 443 ibidem, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **01 DE JULIO DE 2021 A LAS 2:30 PM.**

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3dce09a4bcad83e1414f61aedf72298910cc99e775454c7628f816bd57427d8a**

Documento generado en 24/06/2021 03:03:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Notificación Por Estado Electrónico Web del 25 de junio De 2021.  
aaab



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2020-00192-00  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** SERGIO ALEXANDER FORERO TORRES  
**DEMANDADOS** BOGOTÁ D.C.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho revisar los requisitos legales del título de recaudo presentado, Resolución No. 346 del 16 de junio de 2015, modificada por la Resolución No. 017 del 08 de enero de 2016, proferida por el director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., para determinar, si hay lugar a librar mandamiento ejecutivo.

### **1. Requisitos del título ejecutivo**

De conformidad con el artículo 442 del CGP para que una obligación sea ejecutable debe cumplir con unos requisitos de forma y de fondo. Los primeros hacen referencia a que la obligación este contenida en un documento, que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él. Por su parte los requisitos de fondo exigen que la obligación sea **expresa**, manifiesta en el documento; **clara**, que no dé lugar a ambigüedades, y **exigible**, no debe estar sujeta a plazo o al cumplimiento de una condición.

Obran en el expediente los siguientes documentos que conforman el título ejecutivo:

**Resolución 017 de 2016** fechada del 08 de enero de 2016 (ff. 29-37<sup>1</sup>).

**Constancia de ejecutoria** en la que se informa que la anterior Resolución quedó en firme a partir del 16 de enero de 2016 (fl.17<sup>1</sup>)

**Petición de cumplimiento** de la resolución radicada el 26 de junio de 2016 (fl. 39<sup>1</sup>)

**Liquidación de la Resolución 017 de 2016**, conforme a la certificación expedida el 06 de junio de 2019 por el subdirector de Gestión Humana de la ejecutada (ff.72-156)<sup>1</sup>

Se advierte que la Resolución 346 del 16 de junio del 2015 fue modificada en su totalidad por la Resolución 017 del 2016, razón por la cual, el título de recaudo solo lo comprende este último acto junto con los documentos que permitan la liquidación de la obligación allí contenida.

### **2. Caducidad**

El término de caducidad de la acción ejecutiva es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, es decir que en el caso concreto los 5 años se deben contar a partir del 17 de enero de 2016 (día siguiente a la ejecutoria de la

---

<sup>1</sup> Expediente digital- Demanda

Resolución 017 de 2016), por lo que la acción caducaría el 17 de enero de 2021. Como la demanda fue presentada el 11 de agosto de 2020, no operó la caducidad.

### **3. Pretensiones**

La parte ejecutante solicitó que se libraré mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- Por la suma de \$65.085.243, por concepto de capital indexado, correspondiente al periodo comprendido entre el 11 de febrero de 2012 hasta el 31 de enero 2019, conforme con la Resolución No. 017 de 08/01/2016.

-Por los intereses moratorios con base en lo establecido en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 431 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, lo anterior sobre el valor del capital adeudado.

- Condenar en costas a la Entidad demandada, acorde con lo consagrado en el artículo 188, de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el Código General del Proceso.

### **4. Título ejecutivo**

El título ejecutivo en este caso está conformado por la Resolución 017 de 2016 expedida por la ejecutada el 08 de enero de 2016 y ejecutoriada el 16 del mismo mes y años, en cuanto ordenó:

**“ARTÍCULO 1:** Modifíquese la Resolución No. 346 del 16 de junio de 2015 "Por la cual se da respuesta a una reclamación administrativa presentada por el señor SERGIO ALEXANDER FORERO TORRES" y en su lugar: Ordenar a la Subdirección de Gestión Humana, reliquidar al señor Sergio Alexander Forero Torres, identificado con cedula de ciudadanía No.1.018.427.971, conforme a lo expuesto en la parte motiva, lo siguiente: ·

- a) El valor correspondiente a cincuenta (50) horas extras diurnas al mes, desde el 11 de febrero del 2012, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto Ley 1042 de 1978, con factor de 190 horas.
- b) Reajustar los recargos nocturnos que se generen en la jornada ordinaria y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el funcionario, desde el 11 de febrero del 2012, liquidando para tal efecto, con factor de 190 horas.
- c) Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas desde el 11 de febrero del 2012, con el valor que surja por concepto de horas extras.

**ARTICULO 2:** No se reconocen descansos compensatorios por trabajar el exceso de las 50 horas extras, ni por laborar dominicales y festivos. por haberse reconocido por parte de la entidad; así como tampoco se reliquidará la prima de servicios, vacaciones, de navidad, por cuanto el trabajo suplementario no constituye factor salarial para su liquidación, conforme quedo expuesto en la Sentencia de Unificación y en lapa\$ motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO 3.** De existir un saldo a favor del reclamante, una vez reliquidado lo pagado por la Unidad con lo ordenado en esta resolución, efectuase el pago correspondiente.

**ARTÍCULO 4.** Notifíquese al doctor Jorge Eliecer García Malina, apoderado del señor Sergio Alexander Forero Torres, la presente resolución.

**ARTICULO 5.** *Contra la presente decisión no procede ningún recurso, por lo que se niega el subsidiario de apelación interpuesto por el doctor García Malina, conforme a lo establecido en el numeral 2°. Párrafo 3° del artículo 74 del C.P.A.C.A.”*

## **5. Liquidación de Resolución 017 de 2016 por la Entidad**

*Para efectuar la liquidación de la resolución 017 de 2016, la entidad realiza las siguientes consideraciones<sup>2</sup>:*

- 1. Del total de horas laboradas mensualmente por el demandante se determina la jornada laboral ordinaria de 190 horas. El tiempo restante es considerado tiempo extra.*
- 2. Dentro de la jornada ordinaria de 190 horas se determinan las horas trabajadas en la jornada nocturna (6:00 pm a 6:00 a.m.). Estas horas se liquidan con un recargo del 35%; si es dominical o festivo se liquidan con el 200% la jornada diurna y 235% la jornada nocturna.*
- 3. El valor de la hora ordinaria es calculado dividiendo la asignación básica en 190.*
- 4. Del tiempo extra se reconocen 50 horas extras diurnas al mes.*
- 5. Se efectúa el cruce lo liquidado y lo pagado por la UAECOB.*

*Frente a la liquidación realizada por la entidad el Despacho observa que para el cálculo del recargo festivo nocturno y recargo festivo diurno, la entidad empleo las siguientes ecuaciones:*

**Recargo ordinario nocturno<sup>3</sup>** = Asignación Básica Mensual / 240 x 35% x No. Horas laboradas.

**Recargo Festivo Diurno<sup>4</sup>** = Asignación Básica Mensual / 240 x 200% x No. Horas laboradas.

**Recargo Festivo Nocturno<sup>5</sup>** = Asignación Básica Mensual / 240 x 235% x No. Horas laboradas.

*Las anteriores ecuaciones permiten concluir que, estas no se ajustan a lo ordenado en la resolución 017 de 2016. Dicha resolución es clara en indicar que, los factores a ser reconocidos deben estar sujetos a 190 horas mensuales y no a 240 horas como lo realizó la entidad en la liquidación, lo que claramente genera una variación en los valores a pagar a favor del ejecutante.*

*Para el caso de auto como se precisó en línea anteriores, el título ejecutivo esta conformado por la Resolución 017 de 2016 y frente a este acto administrativo se presumen dos condiciones: uno, la legalidad y dos, la literalidad.*

*Sobre el principio de la literalidad en los títulos valores la Corte Constitucional ha precisado<sup>6</sup>*

*“La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán*

<sup>2</sup> Expediente Digital – Demanda folio 43

<sup>3</sup> Expediente Digital – Demanda folio 145

<sup>4</sup> Expediente Digital – Demanda folio 148

<sup>5</sup> Expediente Digital – Demanda folio 150

<sup>6</sup> Sentencia Corte Constitucional T-310 de 2009.

*esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el "suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora. Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor -y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe- puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. ,... “*

*Independientemente de que el título de recaudo que sirve en este proceso no sea de los denominados títulos valores, para el Despacho la interpretación del principio de literalidad que hace la Corte es aplicable a este título. En ese orden de ideas, correspondía a la entidad liquidar la obligación en los términos contenidos en la Resolución 017 de 2016.*

*Aunque en el referido acto no se estableció una suma líquida de dinero, sí se precisaron con claridad los parámetros para poder liquidarla. Sin embargo, el Despacho no puede librar el mandamiento de pago por una suma determinada, porque no cuenta con la información necesaria para ello. Se requiere por lo tanto que la entidad remita las operaciones aritméticas realizadas con sus respectivos soportes.*

### **De los intereses moratorios**

*Solicita el ejecutante en sus pretensiones que se libere mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre el capital adeudado con base en lo establecido en los artículos 192 y 195, del CPACA y en el artículo 431 del CGP.*

*Frente a esta pretensión el Despacho mantiene la línea que ha venido precisando en el presente mandamiento y es la literalidad del título ejecutivo que para el caso de autos es la resolución 017 de 2016. En dicha resolución no se fijó el reconocimiento de intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas, por ello no es dable para esta censora reconocer indexaciones o intereses en los términos solicitados por el demandante. Librar el mandamiento en esos términos sería opuesto a lo señalado por la Corte Constitucional en cuanto a literalidad del título “el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora”*

*Sin embargo, la legislación consagra los denominados intereses moratorios cuya función es resarcir los perjuicios que se ocasionan al acreedor por no tener en la oportunidad pactada el dinero adeudado; el pago retardado genera perjuicios, los cuales, en todo caso, se deben encontrar tasados y no pueden ser menores a los denominados intereses legales. La legislación colombiana en el artículo 1617 del Código Civil fijó la tasa del interés legal en el 6% efectivo anual. Este será el valor reconocido en este proceso sobre el capital que resulte a favor del ejecutante.*

Bajo las anteriores condiciones, se librará mandamiento de pago por el capital que resulte de lo ordenado en la Resolución 017 del 2016 y los intereses legales sobre dicha suma.

Por lo anterior el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** por \$65.085.243 solicitado por el demandante.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la demandante y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS** en los siguientes términos:

- Por el capital que resulte de la liquidación en los términos señalados en la Resolución 017 de 2016 fechada el 08 de enero de mismo año.

-Por los intereses legales causados desde el 17 de enero de 2016 (día siguiente a la ejecutoria de la resolución 017 de 2016) y hasta el día en que se realice el pago de la obligación.

Las anteriores sumas deberán ser pagadas por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia de conformidad con el artículo 431 del CGP.

**TERCERO:** Requerir a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS** para que dé cumplimiento al pago de la Resolución 017 del 08 de enero de 2016 y expida el correspondiente acto administrativo de liquidación. Deberá explicar a este Despacho las operaciones aritméticas aplicadas y los factores contemplados para su pago.

La respuesta debe ser remitida con el escrito de la contestación al correo electrónico del Despacho [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo de la contraparte.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS** o a su delegado para que, si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el artículo 438 del CGP, o proponga excepciones dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el artículo 442 del CGP. El término de notificación es el indicado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se precisa que el término de cinco (5) días de que trata el artículo 431 del CGP o diez (10) días para proponer excepciones, corren conjuntamente.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

*El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiéndolo al Despacho de esta necesidad*

**QUINTO:** Se Reconoce personería jurídica al abogado JORGE ELIECER GARCIA MOLINA, conforme a las facultadas conferidas (fl.15<sup>1</sup>)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>7</sup>,**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**76ee4c39dfd5cfafa6abdec0395140d356ad55e0fd5b5cbd4b26acd6a1730391**

*Documento generado en 24/06/2021 03:03:06 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>7</sup> Notificado por estado electrónico WEB del 25 de junio de 20021.  
aaab



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN No.: 110013335012-2021-00075-00**

**ACCIONANTE: ABRAHAM MOISES FERNANDEZ**

**ACCIONADOS: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA  
NACINAL**

*Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

*Mediante Resolución No. 00442 del 11 de mayo de 1999 le fue reconocida la pensión por invalidez al señor ABRAHAM MOISES FERNANDEZ, acto administrativo cuya legalidad fue sometida a un proceso judicial, en el cual mediante decisión del 30 de noviembre de 2017 se ordenó reliquidar la pensión. El fallo fue confirmado en sede de apelación el 24 de mayo de 2018.*

*En razón a que no se ha cumplido con el pago de la sentencia y los intereses moratorios que estos generan, el señor ABRAHAM MOISES FERNANDEZ, mediante apoderado, presenta demanda ejecutiva solicitando el pago de la reliquidación reconocida por la sentencia judicial y los intereses moratorios.*

*De conformidad con el artículo 424 del C.G.P., la demanda debe expresar una cifra numérica precisa o liquidable por operación aritmética. De acuerdo con esta norma, el documento que sirva de título ejecutivo debe producir la certeza de quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.*

*Revisada la información del expediente y pese a que el ejecutante señala una cantidad precisa de la obligación, es deber del Despacho verificar los valores solicitados con sustento en el material probatorio, lo anterior con el fin de realizar los calculos aritméticos necesarios para determinar los valores por los cuales se debe librar el mandamiento de pago en concreto. Es necesario, para ello, tener la información de los certificados de devengos con los que la ejecutada realizó la liquidación de la asignación de retiro maxime si a la fecha de la presentación de esta demanda la entidad no ha dado cumplimiento al pago de la sentencia.*

*Por lo anterior el Despacho dispondrá el desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento radicado No. 11001333501220150007800 a fin de obtener los siguientes documentos:*

- Copia de la Resolución No. 00442 del 11 de mayo de 1999 por medio de la cual le fue reconocida la pensión por invalidez por parte de la demandada con su respectiva liquidación.*
- Certificados de devengos del actor de los años 1999 al 2004.*

*Con esta documental el Despacho podrá verificar la cuantía por la cual le fue reconocida la pensión por invalidez al ejecutante, así como el valor de los factores reconocidos y proceder en debida forma a calcular el Ingreso Base de Liquidación.*

*Por lo expuesto el juzgado,*

## **RESUELVE**

1. **ORDENAR** que por **SECRETARÍA DE MANERA INMEDIATA SE SOLICITE EL DESARCHIVE** del proceso ordinario Rad. 11001333501220150007800 tramitado por este juzgado.
2. Una vez surtido el trámite anterior, regresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE<sup>1</sup>,**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**9bee0f9651d65f56c365213b6424c13c8987f339c6c3abf15a252cef78254147**

*Documento generado en 24/06/2021 03:03:09 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Notificado por el Estado Electrónico WEB del 25 de junio de 2021.  
aaab